



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00340-00

Se decide la acción de tutela instaurada por ERICSSON ERNESTO MENA GARZON contra INSTITUO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO IDIGER.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición, indica que en 26 de mayo de 2023 presentó derecho de petición para que se le informase sobre el tema de subsidencias en Bogotá, anexando el cuestionario, sin obtener respuesta.

Mediante providencia del 22 de junio de 2023 se admitió la acción de tutela que nos ocupa, dando traslado de la misma y solicitando el informe pertinente a las accionadas.

De la respuesta de la accionada

La entidad accionada INSTITUO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO IDIGER, en su informe a la tutela indica que el accionante formulo derecho de petición radicada el 26 de mayo de 2023 vía correo para que se le brindara información.

De cara a ese derecho de petición remitió la respuesta al destinatario el día 8 de junio del año en curso, allegando con la contestación la documental que le fue remitida al accionante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZON por parte de la accionada en razón de no brindar una respuesta?

Del Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa

del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

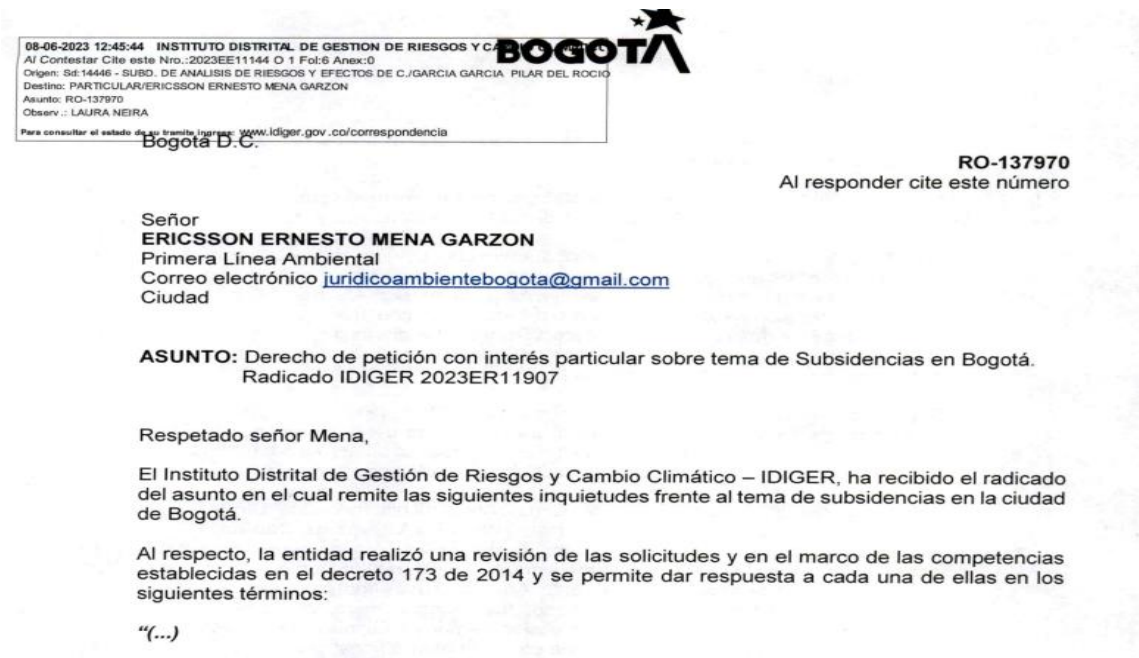
⁴ Sentencia T-612 de 2009.

de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, referente a que se le brinde la información solicitada.

Como lo pretendido a través de la presente acción es un pronunciamiento frente a lo solicitado en mayo 26 de 2023, y sobre el particular se determina que se ha dado de manera concreta y completa respuesta, tal como se encuentra demostrado con la documental allegada con la contestación de la tutela y remitida al accionante el día 8 de junio del año 2023 tal como lo refleja la siguiente imagen.



En este orden de ideas, conforme lo acredita la accionada INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO IDIGER, se observa que, al momento de proferirse este fallo, en razón de la información adjunta se resolvió el derecho de petición, razón por la cual, se tiene como hecho superado la vulneración enrostrada por el tutelante.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZON contra INSTITUO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO IDIGER de conformidad con las motivaciones precedentes.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1419b46f0ae5543f843bd22614c985fa09dadf0e5820317cf77cabbe0a6d7fcf**

Documento generado en 29/06/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>